



Roj: **STSJ CLM 759/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:759**

Id Cendoj: **02003310012026100030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **19/03/2026**

Nº de Recurso: **8/2025**

Nº de Resolución: **5/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00005/2026

C/. SAN AGUSTIN NUM. 1 - 2ª PLTA. de ALBACETE

Teléfono:0034967596511 **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40020 PROVIDENCIA TEXTO LIBRE ART 206.1 LEC

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000016

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000008 /2025

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. Reyes

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA

Abogado/a Sr/a. LUCAS ISIDRO GOMEZ FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOCIEDAD COOP CASTILLA LA MANCHA

Procurador/a Sr/a. JUAN VILLALON CABALLERO

Abogado/a Sr/a. ANGEL VICENTE PASTOR COLOMA

SENTENCIA Nº 5/26

Presidenta

Excma. Sra. Doña María Pilar Astray Chacón

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)

Ilmo. Sr. Don Francisco Manuel Bellón Molina

En Albacete a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal (RNU) num. 8/2025 interpuesto por Dª. Reyes , representada por el procurador Sr. Hernández Calahorra y defendido por el letrado Sr. Gómez



Fernández contra COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOC. COOP. DE CLM. representada por el procurador Sr. Villalón Caballero y dirigido por el letrado Sr. Pastor Coloma; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-D^a. Reyes interpuso demanda en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral num. 10/2025 (NUM000), de 13 de octubre de 2025, dictado por el árbitro D. Iván , que resolvía el **arbitraje** en equidad instado por ella misma contra COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOC. COOP. DE CLM. en impugnación del acuerdo de la Asamblea General adoptado en sesión de 28 de febrero de 2025 por el que se desestimaba la impugnación de la exclusión. En la demanda, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, alegando vulneración del orden público (en relación con los derechos de seguridad jurídica, legitimación y defensa) y por razonamiento arbitrario, ilógico e irracional en cuanto a la sanción impuesta (su calificación y graduación), suplicaba sentencia "en la que: A) Declare la anulación parcial del laudo 10/2025 dictado en el expediente NUM000 por ser contrario al orden público, afectando esta anulación al Fundamento de Derecho Quinto, apartado 3) y declare en su consecuencia en el Laudo: (ii) no reconocer la validez y eficacia de la sanción de exclusión impuesta por la cooperativa a D^a. Reyes por la no entrega de la clave de firma del correo electrónico. Manteniendo el resto del aludo en los mismos pronunciamientos. B) Condene en costas a la parte que se opusiera a la presente demanda".

SEGUNDO.-Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos; terminando por suplicar sentencia "por la que se desestime y archive el recurso de anulación, reafirmando la validez y firmeza del laudo recurrido por la parte contraria, imponiendo finalmente, las costas del presente proceso a la parte contraria en base a la mala fe".

TERCERO.-Teniéndose por contestada la demanda se dio traslado a la demandante a los efectos provenido en el art.42 b) LA, evacuándolo presentado escrito, proponiendo como prueba la documental en los términos que interesaba.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba se admitió la documental propuesta por los litigantes; y, al no considerar necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 17 de marzo de 2025, que se llevó a efecto, quedando los autos pendientes de esta resolución.

QUINTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1.1.- Reyes , socia cooperativista que resultó excluida por sanción, como autora de diversas faltas muy graves, de la Cooperativa La Zafra de Santa Teresa Soc. Coop. de CLM por Acuerdo de 8 de octubre de 2024, habiendo sido desestimado el recurso por Acuerdo 28 de febrero de 2025, acudió en **arbitraje** ejercitando pretensión revocatoria de dicho acuerdo y, subsidiariamente, que se calificara como leve la falta. Tramitado el procedimiento arbitral AR 15/25, por laudo de 13 de octubre se estimó parcialmente la demanda de **arbitraje** declarando prescrito algunas de las infracciones que se imputaban a la socia, reconociendo "plena validez y eficacia a la sanción impuesta de exclusión a la demandante en base únicamente a los hechos consistentes en su negativa de forma continuada y obstrucción al acceso por parte del representante legal de la sociedad a la cuenta de correo electrónico corporativo de la sociedad demandada".

1.2.- En tiempo y forma, la referida socia cooperativista interpone demanda de recurso de anulación del anterior laudo, alegando vulneración del orden público "pues ha quebrado los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional tales como la seguridad jurídica, el derecho a la defensa de la socia y el ius puniendi (...) siendo imperiosa la necesidad de una motivación suficiente y clara en los acuerdos sancionadores. Dice que el laudo incurre en una motivación arbitraria, ilógica e irracional. Funda el recurso al amparo del art.41.1.f) LA.

En el desarrollo del motivo, en el tercero de los hechos, concreta que a la fecha del requerimiento de 2 de marzo de 2023, cuando fue requerida, como titular de la cuenta asociada al proceso de recuperación de la clave de acceso al mail vinculada a la Cooperativa, los requirentes no acreditaron su legitimación sin acompañar en ningún momento la certificación aportada como doc.1 de la contestación a la demanda arbitral sobre quien desempeña el cargo de Presidente de la Cooperativa, por lo que no procedió a la entrega de la clave de la firma al desconocer quien le requería, por lo que el expediente sancionador que le fue incoado y ulterior acuerdo



desestimatorio del recurso vulnera el principio de seguridad jurídica; el laudo vulnera el derecho de defensa de la socia al admitir como prueba documentos que incorporan hechos nuevos no incluidos en el expediente sancionador (en referencia a requerimientos de 23 de febrero de 2023, por WhatsApp); que el razonamiento del laudo por el que al contestar al requerimiento la socia reconocía la representatividad del requirente resulta irracional, solicitando precisamente que se le acreditara en qué condición se formulaba el requerimiento, dando relevancia a la certificación aportada con posterioridad al propio requerimiento; no se establece cuál sea el perjuicio causado a la Cooperativa.

En el hecho cuarto se ataca la calificación jurídica de la infracción imputada a la socia; considerando que, en su caso, constituiría una infracción leve.

1.3.- La Cooperativa demandada contesta la demanda interpuesta alegando, en esencia, que la demandante no alega ni un solo derecho fundamental y/o libertad pública vulnerados por el laudo; limitándose a sustituir la valoración del árbitro por la propia. Dice que la demandante conocía sobradamente que en 30 de diciembre de 2022 quedó vacante la Presidencia del Consejo rector, ocupándola la Vicepresidenta Sra. Nicolasa, sin que se haya formulado impugnación y que así resulta del certificado aportado como doc.1; habiéndose negado la demandante sistemáticamente a facilitar las claves del correo corporativo, causando graves perjuicios (en relación con proveedores, clientes Administración pública y, en concreto y en este procedimiento, en relación con la contestación a la demanda en **arbitraje**). Por último, refiere la valoración de la prueba por el árbitro, en particular el interrogatorio de la demandante, como objetiva y certera.

SEGUNDO.-Doctrina sobre el alcance y los límites de la revisión judicial del laudo por contradicción con el orden público en la acción de anulación [art. 41.1 f) de la Ley de **arbitraje**].

2.1.- Este juicio de anulación del laudo no puede convertirse en una segunda instancia y no puede servir de instrumento para examinar la cuestión de fondo o controversia en el laudo. No es un recurso ordinario ni extraordinario; se trata de un proceso judicial nuevo, de anulación, cuya finalidad es, desde el laudo y en relación con las efectivas pretensiones deducidas por la demandante, realizar un control formal de todo el **arbitraje**, abarcando el sometimiento de las partes a **arbitraje** desde la base del convenio arbitral, designación e integración del órgano arbitral, notificación de su designación y control de la actuación arbitral, en los límites y según las normas imperativas, para finalmente controlar si el laudo arbitral puede llegar a ser contrario al orden público -y sin que, reiteramos, esta última posibilidad pueda abrir las puertas a un control de fondo del laudo-.

La STC, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2021, recurso de amparo 3956/2018, reiterado en la STC 65/2021, de 15 de marzo, dice: "Pues bien, en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

Igualmente recordamos que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación,



por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

2.2.- Dice la STC 146/2024, de 2 de diciembre, sobre lo que puede revisar el órgano judicial, que dicho control está sujeto a interpretación restrictiva; comprende los supuestos de procedencia del **arbitraje** y la regularidad y garantías del procedimiento arbitral; también la existencia de motivación en el laudo, pero no su suficiencia, salvo excepción; la infracción de normas imperativas "[Procede el control judicial] cuando [...] se hayan infringido normas legales imperativas" [STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 3, y 50/2022, FJ 3, y ATC 1/2023, FJ 4 b)]; y los presupuestos de una institución procesal.

Literalmente, la STC 146/2024, citando y reproduciendo otras sentencias, también dice qué le está vedado hacer órgano judicial "a) No puede revisar el fondo del asunto sometido a **arbitraje** ni sustituir la decisión del árbitro por la suya propia (i) "Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje** y mostrar lo que es una mera discrepancia con el ejercicio del derecho de desistimiento de las partes" (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, STC 65/2021, FJ 3). (ii) "[D]e acuerdo con la doctrina anteriormente reproducida, entiende este tribunal que debe reputarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el razonamiento del órgano judicial que niega virtualidad a un acuerdo basado en el poder dispositivo de las partes sin que medie norma prohibitiva que así lo autorice, imponiendo una decisión que subvierte el sentido del proceso civil y niega los principios en que se basa, en concreto, el principio dispositivo o de justicia rogada" (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, STC 55/2021, FJ 3). (iii) "[L]a valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (iv) "Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art.41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa -en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)- que permita el control de la decisión arbitral" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 65/2021, FJ 3, y 79/2022, FJ 2). (v) "Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público" (STC 17/2021, FJ 2). (vi) "No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión" (STC 17/2021, FJ 3). (vii) "[S]in que tampoco se obligue a que tales razones [que fundan la decisión del laudo] deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación" (STC 17/2021, FJ 3). (viii) "[N]o es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art.1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes" (STC 65/2021, FJ 3; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (ix) "El Tribunal reitera, pues, que el control que pueden desplegar los jueces y tribunales que conocen de una pretensión anulatoria del laudo es muy limitado, y que no están legitimados para entrar en la cuestión de fondo ni para valorar la prueba practicada, los razonamientos jurídicos y las conclusiones alcanzadas por el árbitro" (STC 65/2021, FJ 4; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (x) "En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al Derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera" (STC 65/2021, FJ 5; en el mismo sentido, STC 50/2022, FJ 3). (xi) "El tribunal no comparte el criterio de la sentencia, no solo porque aplica las exigencias de motivación propias de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) a los laudos arbitrales, ensanchando así la noción de orden público del art. 41.1 f) LA -pues como se declara supra, unos y otros se asientan en derechos constitucionales diferentes (arts. 10 y 24 CE)-; sino, especialmente, porque entra en el fondo del debate de la cuestión controvertida, en vez de limitar su actuación de fiscalización



a comprobar los posibles errores in procedendo o a la ausencia de motivación" (STC 65/2021, FJ 6). (xii) "El interés, por tanto, que subyace en el rechazo [judicial] del desistimiento [formalizado por la parte demandante de la acción de anulación] se contrae al propio interés de esta Sala de pronunciarse sobre las cuestiones debatidas por las partes, a pesar de la nula intención de estas, lo que no puede considerarse un interés público legítimo, y más aún cuando contraría las reglas de disposición del proceso civil y puede incluso crear un conflicto entre los litigantes, más que solucionarlo, como es el fin del proceso, al alterar los acuerdos a los que han llegado e imponer a una de las partes las costas del contrario" (STC 55/2021, FJ 3). (xiii) "[N]o permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas - tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación" (STC 17/2021, FJ 2. En el mismo sentido, SSTC 50/2022, FJ 3, y 79/2022, FJ 2). (xiv) "En estos casos, el órgano judicial no es una nueva instancia dado que la acción de anulación contra el laudo habilita un control judicial meramente externo y no de fondo sobre la cuestión sometida a **arbitraje**. Por tanto, solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba" (STC 50/2022, FJ 3)".

TERCERO.-El laudo arbitral cuya anulación se postula, declara la prescripción de las diversas infracciones que se imputaban a la socia demandante, excepto "la conducta reiterada de obstrucción e impedimento a la labor del Consejo Rector" con la negativa persistente a facilitar la clave de acceso del correo electrónico de la sociedad, dado que es obligado el acceso a través de la dirección de correo de la demandante y de su teléfono móvil; a partir del resultado de la declaración de la propia demandante. Descarta las alegaciones exculpatorias de la demandante, señalando cómo consta certificación de la inscripción registral en el desempeño de la Presidencia por la persona titular de la cuenta desde la que se dirigió el requerimiento, sin que desde esa fecha y hasta que se dicta el laudo se haya procedido por la demandante a facilitar el acceso a la Cooperativa a la cuenta de correo electrónico, incumpliendo los deberes que establece los arts.12 y 45 de los Estatutos.

CUARTO.-4.1.- El laudo no vulnera el orden público en la forma que se pretende por la demandante; pues ni el certificado de fecha posterior ni los mensajes de WhatsApp anteriores al requerimiento formal por la Cooperativa constituyen el núcleo del razonamiento del **arbitraje**, que no debemos desconocer que se emite en equidad.

Ciertamente que el certificado no se aportó con el requerimiento; pero lo relevante es la fecha, anterior al requerimiento, desde la que constaba inscrito el cese del anterior Presidente y la consiguiente asunción de sus funciones por la Vicepresidenta Sra. Nicolasa . Siendo un registro público, se presume que la cooperativista pudo y debió conocer quien ejercía el cargo y su legitimación para efectuar el requerimiento; conforme con el art.19.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha.

El árbitro, a partir de las manifestaciones de la demandante, considera acreditado que la socia no facilitó a la Cooperativa las claves de acceso al correo corporativo. Por lo menos desde la fecha del requerimiento, reconociéndose en el acuerdo de incoación del expediente la continuación de la situación, hasta la del laudo.

Finalmente, examinado el acuerdo de incoación del expediente sancionador, comprobamos cómo incluye como hecho constitutivo de infracción, en concreto el segundo, la conducta ahora castigada, en sus propios términos; calificándola jurídicamente, subsumiéndola en el tipo de infracción oportuna conforme con los estatutos y señalando los perjuicios que considera que podría haber causado.

4.2.- Ya hemos dicho que el laudo se emite en equidad; y ello no elimina el deber de motivación, cuya ausencia afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no puede tener el mismo alcance que en el **arbitraje** de derecho. Aquél exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los usos, los criterios éticos y de convivencia generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales; éste impone, además, una resolución fundada en Derecho, con sujeción al ordenamiento jurídico, de modo que, en el decir de la exposición de motivos de la LA, el árbitro ha de decidir "sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal".

En este caso, independientemente de que se comparta o no, en modo alguno cabe calificar como arbitraria la motivación del laudo. El árbitro, en relación con la infracción cuya prescripción rechaza, razona por qué la considera infracción continuada (más bien parece continua o permanente; pero con idénticos efectos al respecto de la prescripción), por qué considera acreditada los hechos que la soportan (dice literalmente que "así le consta al órgano arbitral tras el interrogatorio de la actora") y su calificación jurídica, aunque no cite en qué precepto estatutario se tipifica, sí que describe cuáles son las obligaciones que como socia (incumplimiento de los deberes que resultan de los Estatutos y leyes y facilitar la documentación y datos que se puedan requerir para la buena organización de la Cooperativa) y consejera (deberes de diligencia, lealtad y secreto) infringe. Ciertamente que no se discutía en la demanda de **arbitraje** la calificación jurídica, extremo



que sí consta en el acuerdo sancionador que subsume la conducta en el art.19.1 a) en cuanto que supone la realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa.

QUINTO.-En el hecho cuarto, la demandante denuncia el razonamiento arbitrario, ilógico e irracional en cuanto a la sanción contenida en el laudo atacando la calificación jurídica y la sanción impuesta por la cooperativa en relación con los hechos que se le imputan alegando vulneración del derecho de defensa y el principio de legalidad. Dice que se les sanciona conforme con el artículo 19.1.a) de los estatutos que castiga "la realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como (...) cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma" Considerando que los hechos que se le imputa en nada contemplan conductas o actuaciones que supongan una pérdida de reputación de la cooperativa hacia terceras personas. Que el acuerdo sancionador califica de falta muy grave los hechos cometidos por la demandante, pero se basa genéricamente en el artículo 19.1.a, b y e) en relación con el 23 pero sin especificar ni relacionar la conducta objeto de la sanción con el artículo estatutario y esta arbitrariedad es mantenida en el laudo respecto a la sanción de exclusión apreciando el incumplimiento de los artículos 12. 12º y 13º a los que no se refiere el artículo 19. Por otra parte, y en relación con la graduación de la sanción, visto que el laudo declara la extinción por prescripción de muchas de las infracciones que se le imputa, entiende que procedería en su caso la imposición de una sanción leve, pues no se ha acreditado perjuicio económico a la cooperativa ni indefensión.

El motivo se encuentra tempranamente abocado al fracaso. Ya hemos dicho que la propia demandante, al interesar el **arbitraje**, lo pretendió de equidad, no de derecho; por lo que en su motivación debemos atender a otros parámetros más allá de los meramente técnicos. Las dudas que pueden plantear las controversias de contenido exclusivamente jurídico, por la contradicción de que el árbitro deba decidir sobre ellas según su leal saber y entender, las ha despejado la jurisprudencia a partir de la consideración de que el juicio de equidad no supone confrontación con las normas jurídicas ni tampoco su necesaria exclusión por el árbitro, aunque puede hacerlo: «cuando las partes se someten a un **arbitraje** de equidad, aunque ello no excluya necesariamente la posibilidad de que los árbitros refuercen "su saber y entender" con conocimientos jurídicos, pueden prescindir de las normas jurídicas y recurrir a un razonamiento diferente al que se desprende de su aplicación, porque lo que se resuelve ex aequo et bono debe ser decidido por consideraciones relativas a lo justo o equitativo» (STC 17/2021, de 15 de febrero).

Por otro lado, no podemos desconocer el alcance propio del procedimiento que nos ocupa, de anulación del laudo arbitral, que no es una segunda instancia ni -pese a su denominación- un recurso, ni ordinario ni extraordinario; es un proceso nuevo judicial, con un objeto diferente del que lo fue en el proceso principal del que deriva, el proceso arbitral, en concreto la impugnación de la validez del laudo.

La cooperativista está sancionada por infringir el art.19.1 a) de los Estatutos, que castiga como falta muy grave "La realización de actividades que pueden perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea autorizada, el fraude en las aportaciones u otras prestaciones y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma". La conducta que se le imputa se subsume plenamente en el tipo, pues su contumacia al impedir el acceso a las claves del correo electrónico de la sociedad que sólo ella podía facilitar, pese a ser requerida por persona legitimada para ello, además de suponer una infracción a las obligaciones de los apartados 12º y 13º del art.12 y 1º del 45.1º, supone una actividad que puede perjudicar los intereses de la cooperativa; tal como manifiesta la demandada no solo en relación con proveedores, clientes y Administraciones Públicas, para quienes suponía el canal de comunicación sino también como se acreditó en el procedimiento arbitral habiendo presentado el escrito de contestación fuera de plazo como consecuencia de la imposibilidad de acceder al buzón del email. Téngase en cuenta que, en cualquier caso, el tipo que se aplica no prevé un listado cerrado de conductas que puedan perjudicar los intereses de la Cooperativa sino que aparecen descritas algunas de ellas, a modo de ejemplo; y que no se exige que efectivamente hayan causado un daño concreto, simplemente se prevé que pudiera llegar a hacerlo.

Finalmente conforme con el artículo 37.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla la Mancha solo se podrán imponer sanciones por aquellos hechos o conductas previamente tipificados en los estatutos, consagrándose en materia disciplinaria una suerte del principio de legalidad, por lo que en modo alguno podrá castigarse como una falta leve una conducta que no esté tipificada como tal; máxime cuando la referida conducta constituye una muy grave aplicando de manera subsidiaria lo preceptuado en el artículo 8 reglas primera y cuarta del Código Penal. Y queda extramuros de este recurso imponer una sanción diferente a la que se impone por el órgano competente si, como es el caso, es de las previstas para la infracción en el apartado a) del art.20 de los Estatutos; extremo no discutido en el **arbitraje**.

Por tanto, la motivación del laudo no puede ser considerada en modo alguno arbitraria o ilógica; es una motivación adecuada a un **arbitraje** en equidad, más allá de que no se precise en el mismo en qué tipo se subsume la infracción que se imputa a la cooperativista, que sí se hacía en el acuerdo sancionador, por cuanto que se razona al respecto, justificando el porqué.



SEXTO.-Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC.

FALLAMOS

1º.- Que DESESTIMAMOS la demanda interpuesta por Reyes , de anulación del laudo arbitral num. 10/2025 (NUM000) dictado por el árbitro D. Iván , que resuelve el **arbitraje** en equidad instado por ella misma contra COOPERATIVA LA ZAFRA DE SANTA TERESA SOC. COOP DE CLM.

2º.- Imponemos a la demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ